



Ubicación 17367
Condenado OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS
C.C # 1070978625

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1002 del 29 D EAGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 17367
Condenado OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS
C.C # 1070978625

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00
Número Interno: (17367)
CONDENADO: OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS
Cédula de Ciudadanía: 1070978625
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE
ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email sljcp25m@candl.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. agosto veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, conforme petición por ella elevada y la documentación allegada de la penitenciaría.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1,413 s.m.l.m.v., a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020. Es decir que al día de hoy ha descontado 30 meses y 03 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena el 22 de diciembre de 2021, donde se le reconoció 25 días; el 14 de febrero de 2022 por 11 días; 19 de abril de 2022 por 28,5 días y en la fecha se le reconoció redención por 26,5 días. Para un total de pena redimida al día de hoy de 91 días.

6



Ahora el penal allegó cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....”

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho, segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio fechado el 06 de julio de 2022, adjuntando resolución No. 1109 del 06 de julio del año que avanza, proferida por el Consejo de disciplina del ERON CPAMSM BOG, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS.

CCN 100280



Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar y que se encuentra clasificada en la fase de tratamiento Alta. También se adjuntó certificación de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 49 meses, 15 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 29 meses, 21 días.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad desde el **26 de febrero de 2020** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 30 meses y 3 días, mas 91 días de retención. Para un total de pena cumplida de 33 meses y 4 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de la información allegada, se indica que tiene arraigo en la Calle 23 E No. 2 A 64 barrio Cartagénita de Facatativá.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frete al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la penitenciaría donde se calificó el periodo que ha estado privada de su libertad, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Se cuenta igualmente con la cartilla biográfica, donde se evidencia que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento de Alta seguridad desde el 02 de junio de 2020 hasta la fecha. También se evidencia que no ha ejecutado labores tendientes a su resocialización durante todo el tiempo que ha estado detenida.

La valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevo a cabo las conductas, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con



especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de elección de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de elección de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionaría la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de elección de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C-194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario de la sentenciada, de cara, a las condiciones modales tendidas en cuenta por el juzgado

¹ Sentencia C-757 de 2014

fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal de la condenada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el “tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, quien se dedicaba a la venta de estupefacientes, sirviendo para un grupo de personas que se habían concertado para almacenar y distribuir los narcóticos en el municipio facatativá.

Señaló que **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** y otros “eran miembros del grupo delincuencial que operaba en el barrio Cartagenita en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) y expendían narcóticos principalmente basuco...”

Contemplada la valoración de la conducta punible desarrollada por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno, conforme los certificados allegados. El Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado y la condenada informó que su domicilio estará ubicada en el barrio Cartagenita del Municipio de Facatativá. Sin embargo, es evidente que la penada aún se encuentra clasificada en fase de tratamiento de Alta seguridad.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero, para el caso de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora, máxime cuando se conoce que no ha desarrollado tareas tendientes a su plena resocialización durante todo su tiempo de reclusión, sino que lo ha hecho por periodos muy cortos, lo que permite

evidenciar que aún no ha tomado conciencia de su conducta contraria a ley y del peligro que generó con sus comportamientos.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce que a pesar de haber estado por largo tiempo en prisión formal, no se evidencia una verdadera resocialización, se reitera, de los documentos allegados al plenario solo ha desarrollado actividades tendientes a su resocialización por cortos periodos de tiempo. Además no se puede desconocer la naturaleza y modalidad de las conductas por las que resultó condenada, lo que conlleva a tener mayor severidad para lograr los fines que en definitiva persigue la pena, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad y salud pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parece no importantes a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez elector, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** continúe reclusa en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, de comportamientos tan degradantes, donde se pone en riesgo la vida e integridad, de niños, adolescentes, jóvenes y adultos. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibirla la sociedad, máxime cuando su arraigo lo señala en el mismo barrio donde ejecutó las conductas por las que justamente resultó condenada.

Es evidente la necesidad, que **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que la hoy condenada firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de las conductas punibles por las que resultó condenada, el dato que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

De la actuación procesal, se evidencia que es en familia que se dedican a este tipo de comportamientos, sin que el daño que son conscientes causan con su actividad, los detenga para continuar inmersos en el delito, poniendo en riesgo a sus mismos

² Sentencia C757 de 2014



hijos y demás integrantes del núcleo, al almacenar este tipo de sustancias en el lugar de residencia.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **OLGA LUCIA CASTANEDA VARGAS** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como una ciudadana responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; una mujer a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **OLGA LUCIA CASTANEDA VARGAS**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **OLGA LUCIA CASTANEDA VARGAS**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **OLGA LUCIA CASTANEDA VARGAS** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **OLGA LUCIA CASTANEDA VARGAS**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

[Firma]
MARIA VENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mss.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

Bogotá DC. 31-08-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OLGA LUCIA CASTANEDA VARGAS

Firma OLGA LUCIA

Cédula 10709970625 TP. _____

[Firma] _____

Director de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en la fecha _____

Notifique por el Estado No. _____

20 SEP 2022

La anterior providencia

RE: NI 17367- 25 - AI 1002 - 1001 -OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 9:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 1001 del 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 1002 del 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367- 25 - AI 1002 - 1001 -OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1002 - 1001 -OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

8/9/22, 13:48

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá DC, Septiembre de 2022

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ATT: DOCTORA MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

RAD: 11001600000020200208800

NUMERO INTERNO 17367

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CONDENADA:OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 1.070.978.625

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO 1002 VEINTINUEVE DE 2022.

Yo Olga Lucía Castañeda Vargas mayor de edad e identificada con cédula N 1.070.978.625 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, presentar el escrito y estando dentro del término concedido para interponer recurso de reposición subsidio de áapelación, frente a auto interlocutorio de fecha de veintinueve de agosto de 2022, en el cual niega el subrogado de libertad condicional frente al arraigo familiar y social y previa valoración de la conducta teniendo en cuenta la Sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236, 2020 (RAD 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández.

PETICIÓN

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio de fecha de veintinueve de agosto de 2022 donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68 a de acuerdo al artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000, sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, donde se vulnera los derechos al debido proceso de igualdad de la accionante al negar el subrogado de libertad condicional con base al arraigo familiar y social, fase alta y la previa valoración de la conducta punible, en caso de que no se reponga se solicita se conceda el recurso el recurso de apelación al caso en concreto se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustituto de la pena privada de la libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo 5, articulo 64 del código penal que halla cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión resolución

concepto favorable artículo 471 CPP previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario, no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado ponente Patricia Salazar Cuéllar, y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández Carlier.

HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 49 meses 15 días de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación porte de estupefacientes condena que fue emitida por el Juzgado segundo penal del circuito de conocimiento de especializado de Cundinamarca.

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2020 contando hasta la fecha llevando 33 meses y 10 días físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en le artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumpló con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

1. En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han construido al fortalecimiento y valores adicional me encuentro en falta mediana y no fase alta y como se verifica si he desarrollado las tareas tendientes cursos Emaús talleres y mi culminación de mi bachillerato y al contrario su señoría mi arrepentimiento mi dolor ver el sufrimiento de mi hijito tanto que ha llegado a tentar con su vida, el gran error que cometí así como demostraron mi arraigo familiar y social personas de bien mi familia y mi hijo quien me apoyara en mi proceso de resocialización.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de

la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 49 meses 15 días de prisión, se establece que debe cumplir un termino de 32 meses 4 días , sumando a lo anterior tiene físicamente descontado 32 meses 22 días sumando el tiempo que se le ha reconocido de redención 4 meses 14,5 días llevando un total de 37 meses 6 días.

5. Asimismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución concepto favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director de respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos los cuales fueron expedidos debidamente.

6. Su señoría el 29 de Agosto 2022 negó a la suscrita la solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien la señora Castañeda Vargas reúne los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo es razones de la gravedad de la conducta delictiva por la que fue condenada la apenada además que el tiempo de ejecución en reclusión purgado no es suficiente para determinar que no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

7. Su señoría considero el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con tráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador donde pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación a la con la cantidad de estupefaciente incautada destino a su comercialización que por ello debe purgar la pena en un centro penitenciario.

8. Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción.

9. Se señala que acordarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa ejecución de la pena se destruiría por completo la aplicación de sus sitios penales y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho a acceder a la libertad condicional.

10. Consideraciones por la que se estima la penada se encuentre en condiciones aptas para la reincorporación con la sociedad de manera anticipada de predicando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le considera libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las tres quintas partes de la pena la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada libertad y se encuentren consideraciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad. Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la penada ya cumplió más de las tres quintas partes de la pena.

11. De la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural pues ellos lo acredita la dirección de establecimiento carcelario donde se encuentra recluida quien además después de los correspondientes certificados de trabajo y estudio para ella desarrollados con calificación sobresaliente califica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento penitenciario expidió la resolución concepto favorable ante el juzgado para la concesión del mismo.

De la conducta delictiva por la que fue condenada la penada además que el tiempo reclusión purgado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

12. Su señoría considera que el beneficio de la libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con fines de narcotráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde se pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y la tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación con la cantidad incautada destino a su comercialización y para ello se va purgar la pena en un centro penitenciario.

Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción social.

Ese buen desempeño el interior del establecimiento penitenciario de la señora Olga Lucía Castañeda Vargas ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente otorgamiento de un beneficio administrativo o en su defecto libertad condicional.

En ese orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado esa situación integral el cual no se puede pasar por inadvertido al momento de valorar los requisitos de la Libertad condicional pues no hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana así como los fines de la pena en especial este resocialización el cual con la información con qué se cuenta a crédito que la condenada además de responder ante la ley y la sociedad por norma transgredida ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su resocialización.

Por consiguiente se terminó su pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Olga Lucia Castañeda Vargas aún cuando se anotó se cuenta con pruebas que determinan su arraigo familiar y social la cual va a estar compartida por medio de su progenitora al lado de su hijo.

Cómo se ve el payador al momento de analizar el aspecto de la antijurídica fácil en el perjuicio que se pudo causar con el actuar de la sentencia da sin embargo teniendo en cuenta los puesto por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal spt 4236 2020 (rad 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del doctor Eugenio Fernández Carlier en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser fundamento de la negativa de la libertad condicional siendo fundamental el análisis durante el tiempo de la pena se entrará a analizar dicho aspecto, lo refirió el máximo tribunal de justicia.

“ está corporación ha considerado que no es procedente analizar la concepción de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinado por los jueces ejecutores en atención a que en ese período de guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social lo que con era debe ser analizado así lo indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos cómo suceden el artículo 68 del código penal.

- ii) Contemplada la conducta en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y las demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

entonces revisar la cartilla biográfica contenida en el sistema de información del sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario sisipen en donde se incluye toda la información sobre el tiempo de trabajo estudio enseñanza calificación de disciplina estado de salud y otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de libertad ley 63 de 1993 artículo 14 31 se trata que la persona no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo privada libertad por cuenta de este proceso y se ha observado buen comportamiento carcelario desarrollar actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

dado que las fases del sistema del tratamiento penitenciario buscan preparar El condenado la reinserción en su vida de libertad se observó que los elementos de juicio se establece que las metas de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien cumplir de las normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del tribunal superior de Bogotá sala penal en auto de 4 de junio del 2020 centro de radicado número 11001 31870 13 de 2017 037 3601 en donde se señaló: “ahora bien declara los fines de la sanción la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela preciso con apoyo de jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que la pena no ha sido pensando únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos recibidos **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana STP 15806-2019 RAD 107.644)**

Para calificar lo anterior la corte memoró las finalidades de la sanción durante sus diferentes fases.

“así se tiene que en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es decir la motivación al ciudadano mediante La amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del imputado sin olvidar que sirve a la intimidación individual de la misma manera se encuentra acreditado el arraigo familiar y social..

Ahora con lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible determinando en el inciso 1 del artículo 64 del código penal la última se constituye en el fundamento para negar el sustituto penal a Olga Lucía Castañeda Vargas, precisar qué está instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia en precedentes decisiones señaló que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el

objeto de valoración de la conducta punible tenía como objeto notificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena es estado intramural.

Todo lo cual permite inferir en el proceso institucional aflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe privada libertad y por el contrario bajo el sustituto concedido te mostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ello.

Y es precisamente lo que ocurre en este asunto en medida que si bien la conducta delincuencia por la que esté se profirió sentencia en los términos señalados por el qué es grave lo cierto es que al valorar lo que también se fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia se cuenta que Olga Lucía Castañeda Vargas es una persona que previo a darse inicio al juicio oral prestó su colaboración con la administración de Justicia reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente para cuerdo coloque no se generó un desgaste judicial.

Dentro del presidio la sentenciada observado una excelente comportamiento el cual se demuestra con lo con los soportes que se ven evidenciados en su cartilla biográfica.

Se hace alusión con ello a la prevención general que esperan en la fase previa criminalización primaria en el que el modo abstracto se definen por el legislador los montos privados para los diferentes delitos a partir de un estudio político-criminal que tiene cómo es la lesividad de las conductas en particular a la retribución justa que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción criminalización secundaria con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia y la prevención especial y la reinserción social qué se desarrollan en La paz ejecutoria o cumplimiento de la sanción criminalización terciaria.

Con fundamento la anterior a corporación encita formular las siguientes conclusiones:

1. contempla la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia este es uno de los diferentes que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con un comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad cómo bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

por tanto la sala alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Ese orden de ideas se observa que obran elementos de juicio qué se desprende que la sentencia satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio puede concluir que se reúne los requisitos del artículo 64 del código penal, sí bien su señoría el juzgado segundo penal del circuito especializado de Cundinamarca en sentencia condenatoria no le fue otorgada la suspensión

condicional de la pena y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia no se podía negar el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal en referencia a la libertad condicional está sujeta a unos requisitos como son que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena, que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre el arraigo familiar y social, que haga pida la resolución concepto favorable por parte del juez de ejecución de penas artículo 471 del Código de procedimiento penal, previa valoración de la conducta punible si bien sus requisitos que se muestran dentro del proceso disciplinario y a los cuales cumplen el juez de ejecución de penas se aceleró al negar el derecho a la libertad condicional pues esto menospreciando la fusión resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de dignidad humana y debido proceso de tal forma que la pena de prisión en te apuras no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado pues también estos son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la libertad condicionada la corte constitucional sentencia c 28 de 2016 Colombia es un estado social y derecho busca las condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad por lo que la valoración de la conducta punible no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta el momento analizar el sustitutivo en comentó no excluir al delincuente del pacto social sino busca su reinserción en el momento de tal forma que la pena de la prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dado los argumentos expuestos por juzgado de cara a la conducta se da respuesta a las razones.

La señora Olga Lucía Castañeda Vargas solicito su acreditación y solvente económico que a la fecha no se recibió respuesta la cual declina su comportamiento indiferente frente a las actuaciones fue su mayor proporción a pesar de su error judicial es pedir perdón acompañado de un cambio en su entorno tanto que se terminó sus estudios de bachillerato en el centro penitenciario llevando una conducta ejemplar y trabajando en labores de el área del educación.

En consideración del artículo 68 del Código Penal de la exclusión de los beneficios y sus rogados penales en el parágrafo 1 se manifiesta lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará la Libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código no es dado negarlo con los fundamentos en las discusiones consignadas en el artículo 68 al mismo estatuto sino que deben seguirse las condiciones y provisiones para el mismo beneficio impone para la propia norma.

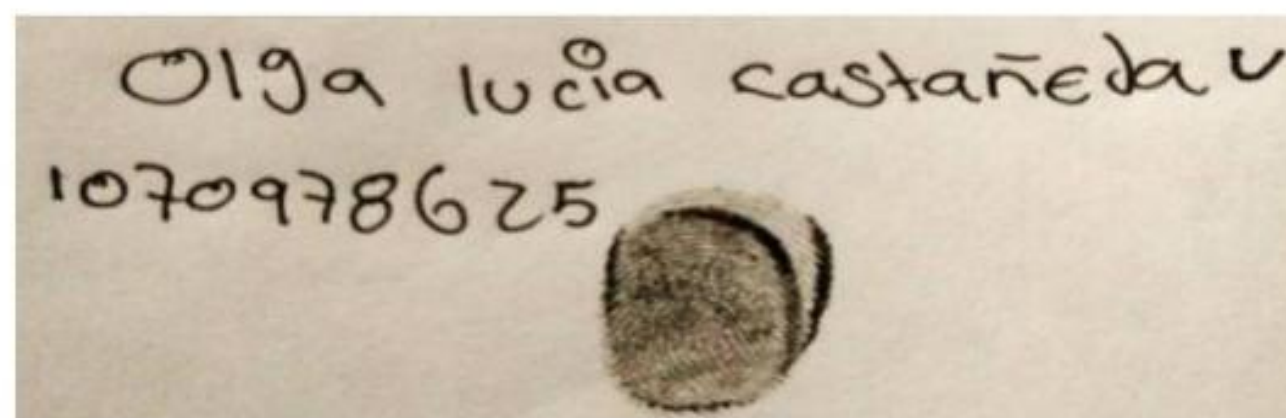
Razón por la cual enunciado el fallo en uso de las facultades del artículo 447 del código procedimiento penal solicito se otorgará el subrogado de la libertad condicional al considerar que se cumplían las condiciones haberla procesado superado los requisitos exigidos por la ley por lo consiguiente se termina un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Olga Lucía Castañeda Vargas más aún cuando ya se anotó en cuenta compras que determinen su arraigo familiar y social y un nuevo y también de resolución concepto favorable expedido por el establecimiento penitenciario.

Razón por la cual a su señoría adiós a mi familia a la sociedad pido perdón sé que con ese perdón no borro los malos actos causados por las malas amistades por una mala decisión pero si pido una oportunidad para demostrar que he cambiado y que seré al contrario una persona de bien una persona inculcadora de valores para la sociedad, y no he sido indolente al contrario las lágrimas y

sufrimientos de todo mi proceso en el cual estado reclusa en el centro penitenciario me ha hecho mirar mucho más allá de todas las equivocaciones por eso su señoría le pido una segunda oportunidad de nuevo estar con mi hijo podemos verlos crecer y que ellos jamás cometer un error como yo lo cometí.

Por lo anterior solicito a su señoría se conceda el beneficio de libertad condicional a la penada Olga Lucia Castañeda Vargas.

Cordialmente,

A photograph of a piece of paper with handwritten text and a fingerprint. The text reads "Olga lucia castañeda v" on the first line and "1070978625" on the second line. A circular fingerprint is visible to the right of the second line of text.

OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS

CC. 1.070.786.625

TD

NUI

Pabellón 6

Recurso de reposición en subsidio de apelación de Geraldine guerrero bucuru para el juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Lun 5/09/2022 2:32 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>